



CORNARE	Número de Expediente: 050020335169
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0080-2020</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha... 15/04/2020	Hora: 15:56:17.91... Folios: 3

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a las quejas con radicados SCQ- 133-0182 del 07 de febrero y SCQ- 133-0223 del 17 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de febrero de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a las quejas, se generó el Informe Técnico 133-0087 del 06 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

*En las quejas interpuestas por habitantes de la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral con radicados SCQ -133-0182 del 7 de febrero de 2020 y SCQ-133-0223 del 17 de febrero de 2020, se realizó visita técnica de atención a las quejas el día 18 de febrero de 2020 a un predio ubicado en dicha vereda ubicado en las Coordenadas X: -75° 24'04.8 Y: 5° 48'53.8 '' de propiedad de la empresa MYCRA S.A con NIT 890917119-3, donde se pudo apreciar que se realizó el aprovechamiento forestal de árboles plantados de especies de Pino Ciprés ( Cupressu lusitánica ) y Pino Patula ( Pinus patula ), dicho aprovechamiento se realizó bajo el registro del ICA con el número 70786812-5-17-31637; después de efectuado dicho aprovechamiento forestal se realizó la quema en un área aproximada a 1.5 has de material vegetal y residuos de cosecha y donde por acción del fuego se quemaron varios individuos de especies nativas en un área aproximada a 0.4 has, de especies como Niguito (Miconia minutiflora), Arrayan(Myrcia popayanensis), Encenillo ( Weinmanni auriculata), Espadero(Rapanea ferruginea) entre otros; donde se vieron afectados individuos que ese encuentran en los retiros de un nacimiento de agua del cual se benefician más de 15 familias de la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, lo que motivo a la comunidad a interponer las dos quejas que se relacionan en este informe.*

#### 4. Conclusiones:

*La Empresa MYCRA S.A con NIT 890917119-3 realizó la quema en un área aproximada a 1.5 has de material vegetal y residuos de cosecha y de varios individuos de especies nativas en un área aproximada a 0.4 has, en un predio ubicado las Coordenadas X: -75° 24'04.8 Y: 5° 48'53.8 '' en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, donde se afectaron los retiros de un nacimiento de agua que beneficia unas 15 de familias de esta vereda; dichas quemas en zonas rurales están prohibidas por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.14. El daño ambiental efectuado se puede considerar como moderado.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq](http://www.cornare.gov.co/sq) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos Vigencia desde:

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



En el predio visitado la Empresa MYCRA S.A tiene un permiso de aprovechamiento forestal del ICA bajo el número 70786812-5-17-31637 para árboles plantados.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

**Artículo 1:** "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

**El artículo 22 ibidem prescribe:** "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. “**Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.
2. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. “**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Que siendo el día 18 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: -75° 24'04.8 Y: 5° 48'53.8 "", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-4575, donde se pudo evidenciar la quema en un área aproximada a 1.5 has de material vegetal y residuos de cosecha y donde por acción del fuego se quemaron varios individuos de especies nativas en un área aproximada a 0.4 has, de especies como Niguito (Miconia minutiflora), Arrayan (Myrcia popayanensis), Encenillo ( Weinmanni auriculata), Espadero (Rapanea ferruginea) entre otros; donde se vieron afectados individuos que se encontraban en los retiros de un nacimiento de agua del cual se benefician más de 15 familias de la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con Nit N° 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.675.842, o quien haga sus veces al momento.

**PRUEBAS**

1. Queja con radicado SCQ – 133-0182-2020.
2. Queja con radicado SCQ – 133-0223-2020.
3. Informe Técnico Queja 133 – 0087 del 06 de marzo de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con Nit N° 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.675.842, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. REQUERIR** a la sociedad **MYCRA S.A.S**, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, o quien haga sus veces al momento, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de quema en el predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, con coordenadas X: -75° 24'04.8 Y: 5° 48'53.8 "", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-4575.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1067 de 2015.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MYCRA S.A.S**, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA POSADA GRISALES**, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) para lo de su conocimiento.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.35169**

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 13/04/2020